



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1º de febrero de 2022

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2022-00035-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Claudia Sanmiguel Valderrama contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA COLOMBIA-.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por el banco accionado, dado que el 15 de noviembre de 2021 le remitió electrónicamente una solicitud, y la misma no fue respondida de manera completa y oportuna. Añadió que requiere tanto la información como la documental solicitada con el fin de aportarla en el proceso de sucesión de su progenitora, quien era la titular de los productos bancarios respecto de los cuales elevó la petición.

Por lo anterior, pidió se le ampare la garantía superior descrita, y se ordene a la accionada responderle de manera clara y completa, remitiéndole copia de la documentación exigida.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad financiera accionada por conducto de apoderado judicial, indicó que en una primera oportunidad respondió la petición que le elevó la actora, sin embargo, dado que dicho pronunciamiento no resultó claro para la petente y ésta exigió unos extractos bancarios adicionales, se dio alcance a la primigenia respuesta mediante comunicado fechado 25 de enero último, al cual se adosaron los documentos solicitados. Por lo anterior, precisó que la solicitud de amparo debe ser negada por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si el banco accionado vulneró el derecho fundamental de petición de la tutelante, al no emitir un pronunciamiento completo frente a la petición presentada el 15 de

noviembre de 2021, tendiente obtener información y documentos relacionados con los productos bancarios de la causante Emma Valderrama De Sanmiguel.

Recuérdese que, el ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país a causa del Covid-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, a la fecha salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) En el plenario obra copia de la petición remitida a través de correo electrónico por la actora al banco accionado el 15 de noviembre de 2021, en la que le solicitó respecto de la señora Emma Valderrama De Sanmiguel (Q.E.P.D.), lo siguiente:

“1. Números y tipos de cuenta abiertas y cerradas desde enero de 2018.

2. Extractos de las cuentas abiertas y cerradas desde enero de 2018 a la fecha.”. (Folios 1 al 3 del archivo de pruebas y anexos del expediente digital de tutela).

b) También obra en el plenario la respuesta dada por el banco accionado a la aludida petición, la cual data del 22 de noviembre de 2021, en ella la entidad financiera le informa a la peticionaria que

acoge favorablemente su solicitud y que verificado su sistema, la única cuenta registrada a nombre de la señora Valderrama De Sanmiguel es la terminada en el número 7334, por lo que aduce remitir los extractos de dicho producto desde el año 2018 a la fecha (*Folios 8 y siguientes del archivo de pruebas y anexos del expediente digital de tutela*).

c). En el escrito tutelar la actora mostró su inconformidad con la respuesta recibida de parte de su oponente, pues indicó que no le fue informado “...si hubo otras cuentas bancarias vigentes o cerradas en el periodo solicitado de enero de 2018 a la fecha.” Y sumó que recibió incompletos los extractos pedidos, porque no le fueron remitidos los de “...octubre de 2018, febrero de 2019, julio octubre noviembre y diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021.”.

d). El banco accionado al pronunciarse frente al presente reclamo constitucional, señaló que en una primera oportunidad respondió la petición que le elevó la actora, sin embargo, dado que dicho pronunciamiento no resultó claro para la petente y esta exigió unos extractos bancarios adicionales, se dio alcance a la primigenia respuesta mediante comunicado fechado 25 de enero último, del cual adjuntó copia.

En dicha comunicación el banco le precisa a la actora lo siguiente: “Una vez efectuadas las validaciones correspondientes, nos permitimos precisar que la señora Emma no formalizó o cancelo cuentas diferentes a la terminada en 7334 desde enero del 2018 a la fecha, razón por la cual en la comunicación remitida en días anteriores no se brindó información de otras cuentas”, y añadió que a dicha misiva adjuntaba los extractos de la aludida cuenta para el año 2021 (*Archivo 008 del expediente digital de tutela*).

Pues bien, revisadas las aludidas pruebas, se torna evidente la prosperidad del resguardo planteado, por cuanto al banco accionado le resta entregarle a la petente los extractos de la cuenta bancaria terminada en el número 7334 perteneciente a la señora la señora Emma Valderrama De Sanmiguel (Q.E.P.D.), correspondientes a los meses de octubre de 2018, febrero de 2019 y julio, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

Lo anterior como quiera que, los demás extractos si fueron remitidos a la peticionaria junto a los dos pronunciamientos emitidos en respuesta a su solicitud calendada 15 de noviembre de 2021.

En lo que respecta a la inconformidad de la actora frente a la respuesta recibida inicialmente, concretamente en lo que atañe al interrogante de sí su fallecida madre tuvo otras cuentas bancarias vigentes o cerradas entre enero de 2018 a la fecha de la petición (15 de noviembre de 2021), a juicio del Despacho ésta fue debidamente resuelta con el pronunciamiento dado por el banco en la comunicación adiada 25 de enero de 2022, en la que fue enfático en indicar que “Una vez efectuadas las validaciones correspondientes, nos permitimos precisar que la señora Emma no formalizó o cancelo

cuentas diferentes a la terminada en 7334 desde enero del 2018 a la fecha, razón por la cual en la comunicación remitida en días anteriores no se brindó información de otras cuentas.”.

Así cosas, se concederá la súplica del libelo en los precisos términos indicados precedentemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la tutela al derecho fundamental de petición en favor del accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA COLOMBIA-**, que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, entregue a la señora **Claudia Sanmiguel Valderrama**, los extractos bancarios de los meses **octubre de 2018, febrero de 2019 y julio, octubre, noviembre y diciembre de 2020, de la cuenta de ahorros No. 001300230200057334 la cual perteneció a la señora Emma Valderrama De Sanmiguel (Q.E.P.D.).**

TERCERO: El banco accionado a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá informar sobre el acatamiento de la anterior orden a este Juzgado.

CUARTO: Comunicar esta decisión a los intervinientes, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez